



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
FSA 13535/2025/1/CFC1

REGISTRO N°: 18/2026

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de enero del año 2026, integrada la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal por la doctora Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani, como Vocales, asistidos por el secretario actuante, reunidos a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSA 13535/2025/1/CFC1**, caratulada "**ORIHUELA, Agustín Sebastián s/ recurso de casación**", de la que **RESULTA**:

I. La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, con fecha 9 de diciembre de 2025, resolvió: "*I. CONFIRMAR lo resuelto el 19/11/25 en cuanto se rechazó el interpuesto habeas corpus por Agustín Sebastián Orihuela. II. ENCOMENDAR a las autoridades del SPF a tenor de lo dispuesto en el punto 2 del considerando*".

II. Contra esa resolución, Agustín Sebastián Orihuela interpuso recurso de casación *in pauperis*, el cual fue fundado por la defensa pública oficial del nombrado.

La parte recurrente, de forma liminar, dejó a salvo su opinión personal "*respecto a que todo lo referente a las dosis de medicamentos que se le suministra a una persona es de exclusiva competencia de los profesionales de la salud*", para luego expresar los motivos de agravio en sustento del remedio procesal.

Señaló que la resolución que se impugna realiza un análisis limitado y sesgado del abordaje de la Sección Médica del SPF, por lo cual carece de la debida fundamentación, constituyendo una violación a la garantía constitucional de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
FSA 13535/2025/1/CFC1

defensa en juicio y el principio de inocencia (art. 18 de la CN), así como el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la CN).

Recordó que lo cuestionado por Orihuela se circumscribe a que los tratamientos psiquiátricos prescriptos por los profesionales de la salud que lo atienden en el Complejo Penitenciario Federal NOA III no le están dando resultado y ello le provoca un agravamiento en sus condiciones de detención.

También aludió a que dicha defensa había requerido oportunamente que se ordene su traslado al Complejo Penitenciario Federal VII (Ezeiza) que cuenta con atención médica especializada. Ello, por entender que el traslado en cuestión redundará en una mejor atención médica y -por otro lado- evitará el peligro de que Orihuela atente contra su propia integridad física o su vida o la de terceros.

Solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto en forma *pauperis* y se ordene el traslado de Orihuela al Complejo Penitenciario Federal VII ubicado en la localidad de Ezeiza de la Provincia de Buenos Aires.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la oportunidad prevista en los arts. 465 bis en función de los artículos 454 y 455 del CPPN (según ley 26374) la defensa pública oficial de Orihuela presentó breves notas, en las cuales reiteró sus motivos de agravios y mantuvo reserva del caso federal.

Superada esa etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces y la señora jueza emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
FSA 13535/2025/1/CFC1

doctores Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani y doctora Angela E. Ledesma.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

De forma preliminar, cabe recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen efectuado por el tribunal de la instancia previa es de carácter provvisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido por esta alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV, causa nro. 1178/2013, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación", reg. nro. 641/14, rta. el 23/04/2014; CFP 1738/2000/T01/2/CFC1, "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", reg. nro. 1312/14, rta. el 27/06/2014; FLP 24271/2016/CFC1, "Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación", reg. nro. 951/19.4, rta. el 16/05/19; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", reg. nro. 1792/21, rta. el 20/10/21; FGR 14985/2017/T01/21/1/CFC7, "Sánchez, Sergio Baldomero s/recurso de casación", reg. nro. 180/22, rta. el 08/03/22; FSM 36447/2016/T02/5/1/CFC10, "Giancarelli, Alejandro Javier s/recurso de casación", reg. Nro. 383/23, rta. el 03/04/23; CPE 552/2019/T01/4/5/CFC5, "Cristini, Adolfo Andrés s/ recurso de casación", Reg. Nro. 425/23, rta. el 14/04/23; FSM 1762/2024/1/CFC1 "Caballero, Jorge Raúl s/ recurso de casación", Reg. Nro. 513/24, rta. el 20/05/24 y FSM 34051/2024/1/1/CFC1, "González, Enzo Israel s/recurso de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
FSA 13535/2025/1/CFC1

casación”, Reg. Nro. 594/25.4, rta. el 09/06/25, entre muchas otras).

Aclarado ello, corresponde efectuar una breve reseña de las presentes actuaciones.

El 9 de diciembre de 2025, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, confirmó la resolución del Juzgado Federal de Salta N°2 de fecha 19/11/25, por la cual dispuso: “*I.- RECHAZAR el presente recurso de habeas corpus interpuesto por Agustín Sebastián Orihuela por no ser de aplicación en la especie la causal prevista por el inciso 2º del art. 3º de la ley 23.098.*”.

En la resolución impugnada el a quo memoró que el expediente se inició con la presentación de Orihuela con el manuscrito presentado por el interno el 30/10/25 en el que denunció que no recibe atención psiquiátrica y que no le entregan la medicación que necesita para dormir.

Desde el SPF se acompañó el acta de entrevista de *habeas corpus* en la que consta que se le informó que la psiquiatra se encontraba de licencia por enfermedad y que lo atendería al retomar sus actividades.

Los magistrados señalaron que, luego de que dicho tribunal revocara el rechazo *in limine* de la acción -dictado por el juzgado de primera instancia-, el 13/11/25 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098.

En dicha oportunidad Orihuela expuso que fue atendido por la médica y que le entregaron “cuatro Lorazepam y cuatro Quetiapina”. A su turno, la psiquiatra del SPF (Dra. Molina), manifestó que se reintegró de su licencia el 6/11/25 y que ese mismo día atendió al interno, señalando que previo a su reincorporación, Orihuela fue recibido por otro galeno,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
FSA 13535/2025/1/CFC1

quién le indicó una dosis moderada de los remedios, que fueron luego aumentadas en la consulta del 6/11/25.

Después, tomó la palabra nuevamente el detenido quién expuso que "necesita más dosis" y que "siente ganas de cortarse y de golpear a otros internos", por lo que la Dra. Molina manifestó que ese mismo día lo asistiría nuevamente.

Por último, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se rechace la acción interpuesta por Orihuela.

Luego de reseñar la audiencia mencionada, el a quo señaló que si bien al momento en que se promovió la presente acción pudo haber existido un agravamiento ilegítimo de las condiciones en que Orihuela cumple su detención, tal situación ya cesó pues, de lo expuesto en la audiencia del 13/11/25, surge que el propio interno reconoció haber recibido atención médica.

Del mismo modo, la psiquiatra del establecimiento indicó que el 6/11/25 se reincorporó de su licencia por enfermedad y que ese mismo día asistió a Orihuela, señalando que ya había sido atendido previamente por la Dra. Martínez, quién le prescribió medicamentos para su cuadro de salud.

Por lo expuesto, el tribunal previo expresó que se encuentran satisfechas las previsiones del art. 143 de la ley 24.660, en tanto consagra el derecho del interno a recibir oportuna asistencia médica integral.

Adicionalmente el a quo manifestó: "respecto al pedido

realizado por el interno en la audiencia de que se le eleven las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
FSA 13535/2025/1/CFC1

dosis y a lo expresado por su defensor en la apelación en cuanto a que las actuales no le estarían haciendo efecto; cabe recordar que la prescripción de remedios es una función reservada a quienes están legalmente autorizados para ello (médicos u otros

profesionales de la salud habilitados) -cfr. ley 17.132 de ejercicio de la medicina-; por lo que la pertinencia del tratamiento farmacológico prescripto a Orihuela resulta ajena a las atribuciones de este Tribunal, encontrándose reservado a los

galenos que lo vienen atendiendo". No obstante, estimó necesario encomendar al SPF que se extremen los controles sobre la salud mental del accionante.

Por último, indicó que la petición (efectuada por la defensa oficial ante el tribunal de apelación) de que se traslade a Orihuela al Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza, deberá ser canalizada ante el juez de ejecución.

Contra dicha decisión, la Defensa Pública Oficial de Orihuela interpuso un recurso de casación, el que se encuentra a estudio ante esta Alzada.

En el *sub judice*, la defensa de Agustín Sebastián Orihuela no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el juez de grado consideró relevantes para desestimar la acción de *habeas corpus* intentada por el nombrado, decisión posteriormente confirmada por el *a quo*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
FSA 13535/2025/1/CFC1

En efecto, la parte recurrente no ha logrado acreditar que se configure una cuestión de índole federal que habilite la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio.

El impugnante tampoco demostró que el reclamo de los derechos de su representado no pueda ser debidamente atendido por la vía idónea, mediante su trámite ordinario y en el marco de la causa correspondiente (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en, Sala IV, CFCP, causas FCR 26674/2018/ CFC1-CA1 "Castillo, Jorge Gabriel s/recurso de casación", Reg. Nro. 1108/19.4, rta. el 30/05/19; FRO 30235/2019/CFC1-CA1 "Sayago, Patricia Daniela s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2081/19.4, rta. el 10/10/2019; FLP 17844/2020/CFC1 "Britez, Matías Sebastián s/recurso de casación", Reg. Nro. 1754/20.4, rta. el 15/09/20; CCC 20233/2021/1/CFC1 "Medina, Martín Gonzalo s/ recurso de casación", Reg. Nro. 910/21, rta. el 23/06/2021; FSM 413/2022/CFC1 "Méndez, Iván Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 15/2022, rta. el 08/02/22; FLP 12999/2021/CFC1 "Dos Santos, Diego Orlando Sebastián s/recurso de casación", Reg. Nro. 1232/22, rta. el 14/09/22; FSM 45408/2022/CFC1, "Rivero, Fabio Emmanuel s/recurso de casación", Reg. Nro. 19/23, rta. el 08/02/2023; FSM402/2023/CFC1, "Quinteros, Lucas Saúl s/recurso de casación", Reg. Nro. 527/23, rta. el 28/04/23; FLP 25402/2023/CFC1, "Gómez González, Roberto Agustín s/recurso de casación", Reg. Nro. 1502/23, rta. el 27/10/23; FLP 16203/2021/ CFC1, "Dos Santos, Diego Orlando Sebastián s/recurso de casación", Reg. Nro. 1567/23, rta. el 02/11/2023; FSM 46563/2023/1/CFC1, "Orona, Lucas Abel s/recurso de casación", Reg. Nro. 1865/23, rta. el 22/12/23; FSM





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
FSA 13535/2025/1/CFC1

98/2024/CFC1, "Chuliver, Horacio Federico s/recurso de casación", Reg. Nro. 350/24, rta. el 12/04/24; FSM 33644/2024/1/CFC1, "Bustamante, Elías Ezequiel s/recurso de casación", Reg. Nro. 22/25.4, rta. el 13/02/25; FSM 2166/2025/CFC1, "Susic, Christian Martín s/recurso de casación", Reg. Nro. 206/25, rta. el 21/03/25 y FSM 34051/2024/1/1/CFC1, "González, Enzo Israel s/recurso de casación", Reg. Nro. 594/25.4, rta. el 09/06/25, entre otras).

En razón de las consideraciones precedentes, habré de concluir que las discrepancias valorativas expuestas por el impugnante, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

A su vez, cabe señalar que la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en cuanto confirmó la decisión del Juzgado Federal de Salta N°2 ha garantizado la doble instancia judicial o "doble conforme".

Por ello, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Agustín Sebastián Orihuela, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones y fundamentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo, Dr. Mariano H. Borinsky, habré de acompañar la solución que viene propuesta de declarar inadmisible el recurso de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
FSA 13535/2025/1/CFC1

casación, sin costas (arts. 530 y 532 -en función del art. 22 inc. d) de la ley 27.149- del C.P.P.N.).

Así voto.

La señora **jueza Angela E. Ledesma** dijo:

Que, sellada la suerte del recurso interpuesto por el voto coincidente de los colegas que me anteceden, habré de manifestar mi disidencia, pues nos encontramos en presencia de una cuestión federal vinculada con una acción de hábeas corpus por una posible afectación de las condiciones de detención (artículos 18 y 43, 75 inciso 22, CN, 7 de la CADH y 9 del PIDCyP), razón por la cual, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Di Nunzio" (Fallos; 328: 1108) el recurso deducido resulta admisible y correspondía resolver el fondo del asunto.

Tal es mi voto.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Agustín Sebastián Orihuela, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.)

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, comuníquese y remítase, mediante pase digital, a Secretaría General donde deberá reservarse para su remisión a la Sala correspondiente, una vez transcurrida la feria judicial. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
FSA 13535/2025/1/CFC1

Ante mí: Lucas Hadad. Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 07/01/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 10

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCAS HADAD, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40880942#486855567#20260107132011889